

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO CH) DEL ARTÍCULO 3; EL ARTÍCULO 9 Y EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 21 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 BIS, 16 TER Y 16 QUATER A LA LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA. LEY N. ° 6693 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981 Y SUS REFORMAS

LEY PARA GARANTIZAR TARIFAS JUSTAS EN UNIVERSIDADES PRIVADAS

**ARIEL ROBLES BARRANTES Y OTROS (AS) DIPUTADOS(AS)
DE LA FRACCIÓN DEL FRENTE AMPLIO**

EXPEDIENTE N.º23.784

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO CH) DEL ARTÍCULO 3; EL ARTÍCULO 9 Y EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 21 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 BIS, 16 TER Y 16 QUATER A LA LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA. LEY N. ° 6693 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981 Y SUS REFORMAS

LEY PARA GARANTIZAR TARIFAS JUSTAS EN UNIVERSIDADES PRIVADAS

EXPEDIENTE N.º23.784

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 80 de la Constitución Política manifiesta que *“La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley.”*. Asimismo, el artículo 79 de la Constitución Política reza *“Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.”*

El Estado, por tanto, tiene la facultad de inspeccionar todo centro privado, y de regular mediante la ley los diferentes aspectos de la educación privada garantizando la libertad de enseñanza, a la vez que protegiendo a todas las personas que participan de la educación privada de acuerdo a lo establecido por las leyes del país en materia de derechos de la ciudadanía, por una parte, pero también de las personas usuarias de servicios públicos regulados por la ley.

La condición de servicio público de la educación, la manifiesta la **Sala Constitucional** en su resolución número **11399 – 2007** de las diez horas y treinta y dos minutos del diez de agosto del dos mil siete, dice:

“EDUCACIÓN COMO SERVICIO PÚBLICO. “(...) V.- EDUCACIÓN COMO UN SERVICIO PÚBLICO. La educación no solo se puede concebir como un derecho de los ciudadanos, sino también como un servicio público, esto es, como una prestación positiva que brindan a los habitantes de la república las administraciones públicas –el Estado a través del Ministerio de

*Educación Pública y la Universidades Públicas- con lo cual es un servicio público propio o los particulares a través de organizaciones colectivas del derecho privado –v. gr. fundaciones, asociaciones o sociedades- en el caso de las escuelas, colegios y universidades privadas, **siendo en este caso un servicio público impropio.** En este último supuesto hablamos de un servicio público impropio toda vez que los particulares –personas físicas o jurídicas- lo hacen sometidos a un intenso y prolijo régimen de derecho público en cuanto a la creación, funcionamiento y fiscalización de esos centros privados. **Los servicios públicos, en cuanto brindan prestaciones efectivas vitales para la vida en sociedad deben sujetarse a una serie de principios tales como los de continuidad, regularidad, eficiencia, eficacia, igualdad y universalidad,** los cuales, entrándose de los servicios públicos impropios se ven atenuados o matizados, sobre todo en cuanto el usuario opta por utilizarlos...” (Destacado es propio).*

Es por esta característica que el Estado debe garantizar la regulación de la Educación Privada como un Servicio Público garantizando condiciones dignas para las personas usuarias de la Educación Privada como servicio público impropio.

Es decir, que los servicios públicos están sujetos a principios de la institucionalidad reguladora de los servicios públicos prestados en nuestro país como el servicio al costo, eficiencia, eficacia e igualdad. Estos principios que se ven atenuados o matizados como lo menciona la Sala Constitucional en su resolución número 11399 – 2007 de las diez horas y treinta y dos minutos del diez de agosto del dos mil siete, previamente mencionada. Este reconocimiento también admite una responsabilidad del Estado por proteger los derechos de las personas que hacen uso de servicios públicos impropios, como lo garantiza la Constitución Política de Costa Rica.

Por lo tanto, la regulación tarifaria de la educación privada garantizaría precios justos como un servicio público, protegiendo los intereses de las personas usuarias, así como de los centros de enseñanza privada para una justa remuneración de sus actividades. Este balance justo no existe hoy en día, pues al no existir la regulación deseada de las tarifas, las personas se ven obligadas a pagar por medio de préstamos con CONAPE, u otras entidades financieras para pagar los elevados costos de matrícula, créditos y otros trámites en universidades privadas. Esta es una facultad constitucional del Estado, y un deber garantizar la protección de las personas usuarias de los servicios públicos.

Existen serias desigualdades en el acceso a este servicio público pues en los quintiles más bajos la participación en educación privada es inferior al 2% (Estado de la Educación, 2021). En general, se encuentra que los hogares costarricenses dedican el 8% de sus ingresos a cubrir gastos en educación, lo cual equivale al 2,3% del PIB. Estas son grandes inversiones de dinero que imposibilitan la participación en la educación privada de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. Esto en un contexto en el que los recortes sistemáticos al Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) impiden la democratización de la enseñanza superior pública, y es necesario garantizar la movilidad social de los sectores más afectados de la economía. De acuerdo a la Auditoría Interna de CONESUP del 2020 informe 04-2020, indica que:

“la ausencia de un modelo tarifario genera una afectación directa en los estudiantes, a quienes se les cobra una tarifa que no siempre es justa, y que responda a las características del servicio que se le está brindando” (Resaltado propio), “además de que no existe una estandarización, algunas tienen establecido un costo de matrícula para bachillerato, licenciatura o maestría, tarifas diferentes para cada carrera, para extranjeros y para matrícula extraordinaria.”

De esta manera, se desprende que este servicio público necesita una regulación tarifaria en defensa de las personas estudiantes, para que se les cobren tarifas justas de acuerdo al servicio que reciben. Además, la Sala Constitucional determinó que las tarifas no pueden ser mecanismos para excluir población estudiantil, lo cual sucede pues los sectores más vulnerables se encuentran mayoritariamente imposibilitados de una plena participación de la educación privada. La Sala Constitucional indicó en **resolución número 7494-97** del 11 de noviembre de 1997 que:

“El aumento en las tarifas debe ser razonable y no ha de servir como medio para indirectamente reducir la población estudiantil o excluir a determinados sectores del acceso a la educación y en todo caso no se podrá dar durante el desarrollo anual del curso lectivo.” (...) (Resaltado propio), ***“el Estado debe velar para que exista un adecuado equilibrio, para que se cobren tarifas justas, proporcionales al servicio que se presta y de conformidad a los criterios ya externados en esta sentencia al respecto.”*** (Resaltado propio).

Los cobros excesivos de las universidades en nuestro país incluyen altos costos por concepto de matrícula y costos de los cursos, los cuales actualmente son aprobados por

CONESUP mediante Ley N° 6693 del 27 de noviembre de 1981, la cual faculta a CONESUP para **aprobar** las tarifas por concepto de matrícula y costos de cursos. Esto no faculta a CONESUP para establecer montos fijos para las universidades en este rubro, ni solicitar criterios técnicos para las tarifas que cobran las universidades privadas, lo cual le da un papel testimonial el cual le resulta insuficiente para velar por el correcto funcionamiento del servicio público impropio que tiene rango constitucional.

Además, esta ley no incluye otros servicios que deben brindar las universidades privadas como los **derechos de graduación, certificaciones de notas, convalidación de cursos, derechos de graduación, talleres, laboratorios, internados rotatorios, prácticas profesionales y campos clínicos**. Esto implica que dentro de las universidades se generan una serie de cobros por servicios derivados de la vinculación que tienen los estudiantes con sus centros de estudio, que por lo tanto forman parte del servicio público de la educación al que se encuentran inscritos.

En virtud de que existe en nuestro ordenamiento jurídico una regulación casi nula al respecto de los lineamientos para establecer montos y tarifas en las Universidades Privadas que son prestatarias indirectas de un servicio público, es que esta iniciativa pretende crear disposiciones normativas y requisitos más robustos que garanticen tarifas y montos adecuados y accesibles para los estudiantes, bajo principios de democracia, derecho a la educación y sostenibilidad financiera de las instituciones educativas.

En razón de las anteriores consideraciones, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa la presente iniciativa para realizar reforma del inciso ch) del artículo 3; dl artículo 9 y el párrafo final del artículo 21 de la Ley De Creación Del Consejo Nacional De Enseñanza Superior Universitaria Privada. Ley N.º 6693 del 27 de noviembre de 1981 y sus reformas, así como adición de los artículos 16 BIS, 16 TER Y 16 QUATER a la Ley De Creación Del Consejo Nacional De Enseñanza Superior Universitaria Privada. Ley N.º 6693 del 27 de noviembre de 1981 y sus reformas, a fin de garantizar que las tarifas y rubros que se cobran por parte de las Universidades Privadas sean correspondientes al servicio brindado y accesible para los estudiantes que optan por un Centro Universitario privado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL INCISO CH) DEL ARTÍCULO 3; EL ARTÍCULO 9 Y EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 21 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 BIS, 16 TER Y 16 QUATER A LA LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA. LEY N.º 6693 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981 Y SUS REFORMAS

LEY PARA GARANTIZAR TARIFAS JUSTAS EN UNIVERSIDADES PRIVADAS

ARTÍCULO 1.- Se reforma el inciso ch) del artículo 3; el artículo 9 y el párrafo final del artículo 21 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, Ley N.º 6693, de 27 de noviembre de 1981 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:

(...)

ch) Aprobar, improbar o modificar las tarifas de matrícula y de costo de los cursos con base en estudios técnicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar y mejorar la calidad de los servicios de educación, que permitan una retribución competitiva y garanticen el funcionamiento adecuado de las diversas universidades privadas. Para estos efectos no se aceptarán como costos de las universidades reguladas:

- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece la ley.**
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio educativo brindado.**
- c) Los gastos y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad educativa regulada.**
- d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades educativas equivalentes.**

(...)"

“Artículo 9.- Dentro de los términos de esta Ley, las universidades privadas, como instituciones de enseñanza superior, gozarán de plena libertad para la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura. Deberán contribuir al estudio y a la solución de los problemas nacionales, para lo cual establecerán programas de trabajo comunal o servicio social obligatorio, equivalentes, o similares, a los que existen en las universidades estatales.

El CONESUP en conocimiento de las características y recursos económicos de que disponen cada una de las universidades privadas, determinará un porcentaje específico de becas que deberán ser asignadas por cada una de dichas universidades, con el fin de contribuir al acceso de los habitantes del país a la formación universitaria. Estas becas se otorgarán a estudiantes de escasos recursos, tomando en cuenta criterios objetivos como su nivel de ingresos familiares (dentro de los primeros cuatro deciles), situación laboral, bienes a su nombre y procedencia de colegios públicos o de colegios privados donde hayan disfrutado de becas parciales y/o totales; también se tomará en cuenta su historial académico, estableciendo un promedio mínimo de 9.0 para mantener su derecho a acceder a una beca.

Para estos efectos, tendrán prioridad las y los estudiantes que hayan sido beneficiarios de sistemas públicos de becas al concluir el ciclo de educación diversificada.

Las becas otorgadas deberán cubrir toda la carrera elegida por la persona becada, hasta conseguir un título académico, siempre que mantenga un promedio ponderado igual o mayor a la nota mínima.

Las y los estudiantes becados gozarán de los mismos derechos que el resto en la población universitaria en el acceso a los cursos y demás condiciones de estudio. Se prohíbe cualquier trato diferenciado que no se base en criterios estrictamente académicos y de mérito personal.

“Artículo 21.-

(...)

De ser necesario, a juicio de la junta interventora, los bancos comerciales del Sistema Bancario Nacional y a la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE), quedan facultados para prestarle a estas entidades las sumas necesarias para solventar las necesidades de capital y de caja, con carácter prioritario, en cuanto a los recursos requeridos para restituir el capital fijo y variable de las entidades que cesaren en sus actividades, así como el que se requiera para asegurar la continuidad del servicio que venían prestando, al tipo de interés más bajo que exista para otras actividades.

En caso de no poder garantizar el funcionamiento de la universidad debido a problemas legales, el CONESUP podrá disponer el cierre definitivo de la Universidad, y adoptará las medidas que estime necesarias con el fin de tutelar los derechos de los estudiantes”.

ARTÍCULO 2.- Se adicionan los artículos 16 bis, 16 ter y 16 quater a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, Ley N. ° 6693, de 27 de noviembre de 1981 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 16 bis. - Para el trámite de solicitudes de aprobación o modificación de las tarifas y los costos mencionados en el artículo 3, inciso ch) de esta ley, el Consejo aplicará el siguiente procedimiento:

a) Para la aprobación, improbación o modificación de las tarifas y costos de las universidades privadas, el Consejo tendrá como elementos centrales los criterios de equidad social entendida como la aplicación de los derechos y obligaciones a las personas de un modo que se considera justo y equitativo, otorgándoles igualdad en el acceso a las oportunidades independientemente del grupo o la clase social a la que pertenezca cada persona y el criterio de eficiencia económica, entendido como el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles teniendo como prioridad el bienestar de los y las estudiantes, tomando como base los costos y gastos de operación y producción de los servicios prestados, incluyendo las inversiones efectivamente realizadas o por realizar, en relación con la modificación de variables externas a dichas universidades, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de bienes y servicios y

fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo, u otros factores que incidan directamente sobre los costos del servicio.

b) Requerir, a quien solicite la variación de tarifas y precios, una justificación pormenorizada que detalle las razones de la petición y los estudios técnicos en que esta se fundamente. El solicitante deberá haber cumplido con las condiciones establecidas, por el Consejo, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición.

Igualmente, el Consejo garantizará el justo precio de los servicios administrativos que brinde el centro universitario (papelería, certificaciones de notas, graduaciones, convalidaciones y trámites administrativos varios) siendo así el precio establecido debe ser anual, proporcional y equiparado el precio establecido y al aumento que se realiza en otras universidades privadas del país.

Adicionalmente, toda solicitud deberá ser acompañada por una declaración jurada emitida por quien ejerza la representación legal de la universidad, en la cual se indique que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la presente Ley, así como de una constancia de que está inscrita como patrono y se encuentra al día con sus obligaciones con la seguridad social, de conformidad con el artículo 74 de Ley N. ° 17, de 22 de octubre de 1943 y sus reformas.

El Consejo podrá realizar investigaciones y solicitar información adicional para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este inciso. Serán inadmisibles las solicitudes que no cumplan con dichos requisitos.

c) Publicar en el Diario Oficial La Gaceta por una sola vez la petición completa con un resumen explicativo, ya sea mediante boletines informativos de la propia universidad, que se encuentren notoriamente visibles y accesibles para el debido conocimiento de la comunidad estudiantil, y mediante la utilización de un medio de comunicación, además de la remisión mediante correo electrónico a los estudiantes activos de dicha universidad, sobre la petición de las pretensiones en

las variaciones de precios y costos. La publicación que se realice será sufragada por quien presente la petición. En caso de que la universidad imparta lecciones en más de una sede, la información sobre la petición a realizar, deberá ser igualmente informada.

d) La universidad que solicite la variación, facilitará un correo electrónico, un contacto directo y número telefónico, para que el Consejo reciba oposiciones, coadyuvancias y asesore a las personas usuarias a presentar esas acciones.

e) Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición, por escrito, al correo electrónico indicado, o mediante vía telefónica, y el Consejo deberá dar oportuna respuesta en 5 días hábiles. En caso, de que el interesado encuentre inoportuna dicha respuesta, se le deberá otorgar audiencia, en donde la persona interesada expondrá las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes y si la persona interesada necesita estudios técnicos y no cuenta con los recursos económicos necesarios para tales efectos, podrá solicitar al Consejo, la asignación de una persona perita debidamente acreditada ante este ente, para que realice dicha labor. La asesoría estará a cargo del presupuesto del Consejo. En todo caso, el Consejo solicitará el criterio sobre la variación a la representación estudiantil, de la respectiva universidad.

Para el ejercicio de las competencias establecidas en este artículo, el Consejo ostentará las potestades establecidas en los artículos 6 y 24 de la Ley N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, y sus reformas.”

“Artículo 16 ter.- Plazo para fijar precios y tarifas

El CONESUP resolverá en definitiva toda solicitud ordinaria para la fijación de precios y tarifas, en un plazo que no podrá exceder los 40 días naturales después de la solicitud presentada por parte de la Universidad. En caso de no resolver dicha solicitud, se entenderá por rechazada.”

“Artículo 16 quater.- Recursos administrativos

Contra la resolución definitiva sobre la solicitud de la fijación de precios y tarifas cabrá el recurso de revocatoria ante el mismo órgano y el de apelación ante el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo actuando como jerarca impropio en vía administrativa.

Los recursos de revocatoria y apelación ante el CONESUP deberán interponerse, en memorial razonado, dentro del tercer día a partir de la notificación.

El CONESUP deberá conocer la revocatoria en la sesión ordinaria siguiente a la presentación.

La apelación será conocida por el Tribunal Procesal-Contencioso Administrativo. Como jerarca impropio agotando la vía administrativa.”

ARTÍCULO 3.- Presupuesto:

Para dotar al CONESUP del personal y equipo necesario para cumplimentar las tareas que se le asignan en esta ley, se transferirán los recursos necesarios, en el Presupuesto de la República de cada ejercicio económico, en el título presupuestario correspondiente al Ministerio de Educación Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El CONESUP contará con un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley para emitir la reglamentación correspondiente al modelo para la fijación de tarifas. Para estos efectos se dará audiencia a las universidades privadas reguladas por el CONESUP.

TRANSITORIO II.- Para los efectos de las competencias establecidas en el inciso ch) del artículo 3 de la ley N°6693 que se reforma mediante esta ley, el CONESUP contará con un plazo de ocho meses para implementar un Departamento técnico con profesionales en las diferentes ramas de las ciencias económicas: Economía, Contaduría y Finanzas, para que

sea este equipo el que realice los estudios de precios pertinentes y recomienden al Concejo la fijación de precios resultante.

Rige a partir de su publicación.

Ariel Robles Barrantes

Priscilla Vindas Salazar

Jonathan Acuña Soto

Rocío Alfaro Molina

Antonio Ortega Gutiérrez

Sofía Guillén Pérez

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada